

**BOLETÍN OFICIAL****GOBIERNO DEL DR. JOAQUÍN CASTELLANOS**

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
SECRETARÍA DE POLICÍA

**LEY DE CREACIÓN DEL BOLETÍN****LEY N.º 204**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY:

Art. 1.º—Desde la promulgación de esta Ley habrá un periódico que se denominará **BOLETÍN OFICIAL**, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º—Se insertarán en este boletín:

1.º—Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º—Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º—Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º—Los sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las Cámaras Legislativas y de los Tribunales de Justicia y los Jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º—Las publicaciones del **BOLETÍN OFICIAL**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º—En el archivo general de la Provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del **BOLETÍN OFICIAL**, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º—Todos los gastos que ocasione esta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º—Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908

**FÉLIX USANDIVARAS**

**JUAN B. GUDIÑO**  
S. de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Salta, Agosto 14 de 1908

Téngase por ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dese el R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. L. Z

**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

*Sucesorio de don Andrés Cuellar.—  
Jueces: Drs. Tamayo, Cornejo,  
López Domínguez.*

Salta, Octubre 3 de 1919.

Vistos: El recurso de apelación del auto de fecha 30 de Julio pasado, corriente a fs. 77 por el que se designa administrador de la sucesión de Andrés Cuellar

**CONSIDERANDO:**

I.—Que en la audiencia de fs. 75, 76, don Francisco Eloy López, invocando la representación de cinco herederos, de los que cuatro son hijos legítimos, propone como administrador de los bienes pertenecientes a la sucesión de Balbino Cuellar, esposo de una de las hijas legítimas del causante, y como perito tasador de los mismos, a Juan Luis Alvarez

Que el representante de los otros herederos propone como administrador al albacea, oponiéndose a la designación de perito tasador por haberse convenido que tal operación la realicen las partes, a todo lo que adhiere el Sr. Defensor Oficial de Menores.

II.—Que por el auto de fs. 77 se designa administrador al albacea testamentario don Manuel Alvarez, por cuanto dicho cargo debe ser ejercido por persona que ofrezca garantías a toda la parte, no pudiendo ser otra que la nombrada, ya que a merecido la confianza del testador al investirlo de la re-

presentación de albacea, con lo que se consulta, además, la presunta voluntad de aquel.

III.—Que a fs. 81 se pide revocatoria del auto mencionado, en cuanto nombra administrador a Manuel Alvarez, por haber renunciado la función de albacea, aduciendo la parte que formula tal petición otras consideraciones como fundamento de la misma, y, para que se designe en tal carácter al propuesto por ella. Pide, además, que el juzgado se pronuncie sobre la designación de perito tasador de los bienes.

Que por auto de fecha 1.º del mes en curso, corriente a fs. 87 vta. se mantiene firme la resolución atacada en cuanto no hace lugar al nombriamiento de Balbino Cuellar, y en atención a la renuncia de albacea hecha por Alvarez se manda correr vista a las partes sobre la propuesta de administrador hecha a fs. 85 por los representantes de Cajal, a favor de Hipólito Ortellado albacea designado en segundo término omitiendo pronunciarse sobre la cuestión referente al perito tasador.

IV.—Que el art. 602 del C. de P. en lo Civil ha librado al acuerdo de los interesados la administración del caudal sucesorio y el art. 603 establece las reglas que deben observarse en defecto de acuerdo, de los cuales surge la potestad del juez para hacer el nombriamiento de administrador con las limitaciones establecidas.

Que disponiendo el art. 602 de la ley citada que a las cuestiones referente a la custodia y adminis-

tración del caudal sucesorio deben ser tratados por los interesados en la junta que el mismo previene, es evidente que, ante la imposibilidad de que ejerza esas funciones el albacea designado en primer término, por el motivo apuntado, el señor juez no debió desestimar de plano la propuesta a favor de Balbino Cuellar, sino que, cumpliendo con el formulismo legal, debió convocar a los interesados a la junta de práctica oír sus opiniones y el parecer de los mismos para, en su mérito, adoptar la resolución que estime legal y conveniente.

Por estas consideraciones, se revoca el auto venido en grado, debiendo el señor juez proceder en el sentido indicado en el precedente considerando, disponer el cumplimiento de las medidas ordenadas por el auto consentido y firme de fs. 33 vta. última parte, y adoptar oportunamente la resolución que estime legal sobre la propuesta del perito tasador hecha a fs. 75, 76.

Tómese razón, notifíquese y re-  
puesto los sellos devuélvase.

Vicente Tamayo, A. F. Cornejo,  
M. López Domínguez.—Ante mí:  
Ernesto Arias.

**ESCRITURACION**—Luis García  
Vs. Fidela R. de Romero. Jueces:  
Dres. Cornejo, López Domínguez  
Centurión.

En la Ciudad de Salta, a doce días del mes de Setiembre de mil novecientos diez y nueve, reunidos los Sres. Vocales del Superior Tribunal de Justicia Dres. López Domínguez, Cornejo y Centurión, en su Salón de Acuerdos, a efecto de

considerar la apelación interpuesta de la sentencia corriente a fs. 63, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones: 1<sup>o</sup>. ¿Es arreglada a derecho la sentencia recurrida?— 2<sup>o</sup>. Caso afirmativo, ¿es equitativa la regulación de honorarios hecha por el interior? Practicado el sorteo para la emisión del voto, dió el siguiente resultado: Dres. Lopez Dominguez, Cornejo y Centurión.

A la primera cuestión, el Dr. Lopez Dominguez dijo:

«Dentro del régimen del matrimonio, la mujer necesita licencia especial del marido, dada por escrito, para estar en juicio por sí o por medio de apoderado —art. 54 de la ley de matrimonio,—con excepción de los casos en que el Código presume esa autorización enumerados por el art. 56, o no la exige, art. 57, o cuando exige una autorización general o judicial.

Como en estos autos se demanda a Da. Fidela R de Romero, (hoy de Padilla) por escrituración, es evidente que la demandada necesita la autorización especial y escrita de que habla el citado art. 54.

La demanda se propone contra la mujer y se siguen los trámites del juicio sin la intervención del esposo, no obstante de que el actor aunque hubiese ignorado el segundo matrimonio de la demandada, debió suplir la apuntada deficiencia, advertido por la diligencia de fs. 5 vta. del verdadero estado de la accionada.

Pero se sostiene por el recurrente que la circunstancia de que el esposo firme a ruego de la mujer, la diligencia de traslado de la demanda, y la diligencia de embargo de fs. 30 vta. y el largo tiempo transcurrido sin que haya formulado reclamación, suple acabadamente la aludida formalidad legal. No lo creo así. El art. 54 exige licencia especial, dada por escrito, y los hechos referidos no pueden suplir las exigencias de la ley, establecidas en

mira de la unidad del gobierno de la familia, y por los fundamentales intereses de orden personal y colectivo que ella compromete.

La autorización para estar en juicio,—dice el Dr. Machado,—debe ser dada por escrito, es decir, debe ser expresa y no tácita. La intervención del marido en el juicio que sigue la mujer, no bastaría en general, para suplir la autorización expresa, a menos que no lo hubiera seguido por todos los trámites hasta la conclusión, en cuyo caso, se podría afirmar con verdad, que es el mismo marido el que ha intervenido...

¿Puede decirse en el caso venido en grado, que la intervención del esposo ha tenido tal carácter de repetición y continuidad, para considerar que él mismo ha intervenido como dice el Dr. Machado? Absolutamente. No existe otro acto de intervención del esposo que el hecho de suscribir a ruego de la demandada, su esposa, la diligencia de traslado de la demanda, pues a la fecha del embargo de fs. 29-30 va ésta habiendo fallecido, a estar a los términos de dicha diligencia, siendo de notar que del documento de fs. 34 vta. se infiere la existencia de un hijo de aquella, y que es necesario que se defina la personería de sus sucesores al efecto de intervención en el juicio.

Las citas que se hacen por el apelante de comentaristas del derecho francés, no son aplicables en el nuestro, porque en aquella legislación basta que el marido consienta para que la mujer esté autorizada, como dice Mercadé, citado por el Dr. Machado al comentar el art. 54 de nuestra ley.

Por estas consideraciones, voto por la afirmativa de la cuestión propuesta.

Los Dres. Cornejo y Centurión por idénticas razones, adhieren al voto precedente.

A la segunda cuestión, el Dr.

Lopez Dominguez dijo:

Dada la naturaleza de esta causa y el trabajo realizado por el Dr. Sosa, encuentro que es equitativa la regulación efectuada por el Sr. juez a quo. Voto afirmativamente.

Los Dres. Cornejo y Centurión, por iguales razones, adhieren al voto precedente, quedando en consecuencia acordada la siguiente resolución:

Salta, Setiembre 12 de 1919.

V. Vistos: Por el resultado de la votación que instruye el precedente acuerdo, se confirma con costas la sentencia apelada corriente a fs. 63, regulándose los honorarios del Dr. David M Saravia en la suma de sesenta pesos  $\frac{3}{4}$  de c/l.

Tómese razón, notifíquese y previa reposición, devuélvase.

A. E. Cornejo.—M. Lopez Dominguez.—J. A. Centurión.— Ante mí: Ernesto Arias.

*«Jactancia.» — J. Daniel Méndez vs. Enrique Gunter. — Jueces: Doctores Tamayo, Cornejo y López Dominguez.*

Salta, Octubre 10 de 1919.

Vistos: El recurso de apelación interpuesto por J. Daniel Méndez del auto de fecha 3 de Setiembre pasado, corriente a p. 13 vta. por el que se regula en quinientos pesos moneda nacional el honorario del Dr. Agustín Rojas por su trabajo profesional como abogado del demandado.

**CONSIDERANDO:**

Que atenta la naturaleza del juicio y del trabajo profesional del Dr. Rojas, la regulación hecha por el Sr. Juez a quo resulta exagerada.

Que en el caso *sub lite*, se trata de una mera acción de jactancia, correspondiendo regular el honorario en cuestión con arreglo a las circunstancias precedentemente apuntadas, cualquiera que sea el valor o la importancia de los juicios cuyos antecedentes se han in-

vocado como fundamento de la acción, que no han sido materia de discusión y que no tienen otra vinculación con el caso de autos que el de simples antecedentes.

Por ello, se modifica el auto apelado, y, en consecuencia, se regula el honorario del Dr. Rojas, en la cantidad de ciento cuarenta pesos moneda nacional. Tómese razón, notifíquese previa reposición y devuélvase.

Tamayo, López Dominguez, Cornejo. ante mí: Ernesto Arias.

*Recurso de queja interpuesto por Da Rosario A. de Terán. — Jueces: Doctores Tamayo, Cornejo López Dominguez.*

Salta, Octubre 10 de 1919.

Vistos: El recurso de queja directa por apelación denegada, interpuesto por doña Rosario A. de Terán en los autos sucesorios de J. Ricardo Terán.

**CONSIDERANDO:**

Que de las constancias de autos resulta que la recurrente no ha intentado en la oportunidad legal el recurso de apelación, por cuanto no puede considerarse tal la de fs. 9 v; antes de que se pronuncie y conozca la resolución respectiva.— El recurso de apelación, tiene lugar respecto de resoluciones judiciales existentes en los autos, no siendo permitida su anticipación con respecto a una providencia o resolución inexistente al momento en que se lo hace valer. Doctrina de los Arts. 236 a 238 y concordantes del Cód. de Proc. Civiles.

Por ello, se declara bien denegado el recurso en cuestión.

Tómese razón, notifíquese y repuestos los sellos, devuélvase.

Tamayo, López Dominguez, Cornejo.—Ante mí: Ernesto Arias.

*\*Nulidad de un reconocimiento de dominio, Raimundo Fernández Vs. Dolores Arias de Gómez García. Jueces: Drs. López Domínguez, Centurión y Cornejo.*

En Salta, a los catorce días del mes de Octubre de mil novecientos diez y nueve, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su Salón de Audiencias, para fallar en el juicio seguido por don Raimundo Fernández, contra doña Dolores Arias de Gómez García, sobre nulidad de un reconocimiento de dominio venido en grado de apelación de la sentencia de 1.<sup>a</sup> Instancia de fecha 31 de Mayo pasado, corriente de fs. 60 a 66, el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Es arreglada a derecho la sentencia recurrida?

Verificado el sorteo para determinar el orden en que los señores Vocales emitirían su voto, resultó el siguiente: Drs. López Domínguez, Cornejo y Centurión.

El Dr. López Domínguez dijo:

Raimundo Fernández demanda a Dolores Arias de Gómez García, por nulidad del convenio celebrado entre ambos con el que se finiquitaba el juicio de reivindicación seguido por ésta contra aquel, sobre una fracción de terreno del lote N<sup>o</sup> 8 del plano Stuart, Departamento de la Candelaria, fs. 22 a 24 v.

Manifiesta el actor que tal arreglo es producto de su error y falta de conocimiento sobre las consecuencias del mismo, habiendo otorgado su firma por una sorpresa.

En mi opinión, la pretensión

del actor debe ser rechazada con costas, porque a todas luces se trata de una acción temeraria. En efecto, aceptar por un momento la tesis por él sostenida sería quitar la estabilidad de los derechos que consagra nuestra legislación civil porque ni a base de expresos arreglos o convenios judiciales (que son leyes para las partes) art. 1197 Cód. Civil uno podría estar seguro su derecho, toda vez que tan pronto como aquellos se realizaran, cualquiera de las partes podría demandar la nulidad por el error o ignorancia del acto celebrado.

Tales pretensiones deben ser extirpadas de raíz porque ellas entrañan un verdadero peligro para la sociedad y así lo ha entendido el legislador cuando ha consagrado la disposición del art. (923) 957 del Código Civil, cuya abundante doctrina en la nota que la acompaña no deja lugar a duda alguna. Bastaría esta sola disposición para rechazar la demanda porque es tan clara y terminante que no cabe interpretarla de diversa manera.

Los efectos legales del acto lícito realizado por Fernández, al reconocerla propietaria del terreno por él ocupado a doña Dolores A. de Gómez García no son excusables por su presunto error de derecho, la ley lo prohíbe en el artículo ya mencionado.

Al suscribir el actor el reconocimiento a favor de la demandada ha realizado un acto voluntario porque ha sido ejecutado sin presión alguna de agente extraño, y por cierto debe ser tenido dicho

acto como efectuado con discernimiento, intención y libertad, de acuerdo a lo prescripto por el art. (897) 931 Cód. Civil. No hay prueba alguna de que la demandada se haya valido de procedimiento engañoso para conseguir el arreglo que da cuenta el testimonio de fs. 22 y, en consecuencia, nos encontramos ante uno de los actos lícitos perfectamente calificados por el art. (898) 932 Cód. Civil. La prueba testimonial por otra parte ha resultado totalmente ineficaz, porque de ella no se comprueba en modo alguno que Fernández hubiese sido sorprendido por la demandada para conseguir el arreglo celebrado.

Por estas breves consideraciones y de acuerdo con los fundamentos de la sentencia apelada vola confirmación en todas sus partes con costas, a cuyo efecto estimo los honorarios del Dr. Rojas en la suma de cien pesos  $m/n$ .

Los Drs. Cornejo y Centurión por análogas razones adhieren al voto precedente, quedando acordada la siguiente sentencia:

Salta Octubre 14 de 1919

Y Vistos: Por el resultado de la votación de que instruye el precedente acuerdo, se confirma con costas la sentencia corriente de fs. 60 a 66, fecha 31 de Mayo próximo pasado y se regulan los honorarios del Dr. Rojas, en la suma de cien pesos  $m/n$ .

Hágase saber, cópiese y previa reposición, devuélvase.—A. F. Cornejo.—M. López Domínguez, J. A. Centurión.—Ante mí:—Ernesto Arias.

*Ejecutivo—Manuel González Soto Vs: Pedro S. Ferrary—Jueces Doctores: Tamayo, Cornejo, López Domínguez*

En la Ciudad de Salta, a los siete días del mes de Octubre de mil novecientos diez y nueve, reunidos los Srs. Vocales del Superior Tribunal de Justicia para fallar en el juicio por cobro de pesos seguido por Don Manuel González Soto contra Don Pedro S. Ferrary venida en grado por el recurso de apelación de la sentencia de 1º Instancia de fecha 19 de Setiembre pasado, corriente de fs- 40 a 41.

El Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Es arreglada a derecho la sentencia recurrida? Verificado el sorteo para establecer el orden en que los Srs. Vocales emitirán su voto, resultó el siguiente: Drs. Tamayo López Domínguez y Cornejo.

El Dr. Tamayo, dijo: La primera cuestión que debo tratar es la de si el escrito de fs. 35 importa una transacción o arreglo del juicio, en forma que haga impertinente la solución de la defensa dilatoria opuesta por el demandado a fs. 14.

Pienso que nó —La transacción, acto jurídico bilateral por el cual las partes extingue obligaciones dudosas (art 832 del C. C.), requiere indefectiblemente la concurrencia de los interesados, según lo establece la doctrina que informa el art 838; y no tiene eficacia sino mediante la presentación ante el Juez de los documentos en que consta. — El escrito de fs. 35 constituye la manifestación unilateral de una de las partes y por no emanar del demandado, no puede tampoco, considerarse como un desistimiento de éste, máxime si se considera que el representante de Ferrary expresamente significó a fs. 37 que su mandante era extraño al fin persiguido por el actor al pro-

...mover la incidencia de fs. 35.- Estay plenamente de acuerdo con el Sr. Juez Interior en que la falta de presentación de los documentos mencionados a fs. 14 no pueden nunca fundar la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, ya que no fiuran entre los recandos provenientes como esenciales por el art. 81 del Cód. de Proc. y cuya falta de presentación oportuna no reconoce otra sanción que la derivada del art. 83, si, en su oportunidad, se estimase que son de los determinados por el art. 82. Suprema Corte, T. 25, pág. 169, T. 26, pág. 335, 396, 409, T. 30, pág. 411

Pero, si la apuntado circunstancia no funda la excepción opuesta, la justifican las relativas a la falta de determinación clara y precisa de algunos de los antecedentes en que se funda la acción: la referente al valor de dos novillos según certificado otorgado en la fecha, su resibo firmado según certificado por cuenta de un novillo, su pagaré firmado en la fecha y vencido, suscrita en contrato no cumplido, en los que no se exp esa la naturaleza de los actos de que derivan tales obligaciones, el concepto de los mismo, ni la procedencia de los derechos que a su respecto se invocan.

La clara exposición de los hechos en que se funda la demanda es un requisito legal de importancia, toda vez que de ello deriva la obligación impuesta por la ley al demandado, de negarlos o confesarlos categóricamente y de especificar, a su vez los que alegue por su parte art. 110 de la ley citada, incs 1º y 2º hace posible el cumplimiento de la regla establecida por el art. 118 respecto a la pertinencia de la prueba, facilita la tarea del Juez al redactar la sentencia en la forma prevenida por art. 237, y evita la posibilidad de futuros litigios a propósito o con motivo de hechos invocados en un pleito

anterior.- Ley 25 tit 2., Partida 3  
Por estas consideraciones, y las muy atinadas que funda la resolución del Inferior, voto por la afirmativa de la cuestión propuesta, y encontrando equitativa la regulación hecha al letrado patrocinante del demandado, pienso que debe confirmarse.

Los Drs. López Dominguez y Cornejo, por análogas razones, adhieren al voto precedente.

Con lo que terminó el acuerdo, adoptándose la siguiente resolución:  
Salta, Octubre 7 de 1919

Vistos: Por el resultado de la votación de que instruye el precedente acuerdo, se confirma la sentencia recurrida, con costas.

Tómese razón, notifíquese, y repuestos los sellos, desuélvanse.  
Vicente Tamayo—M. López Dominguez A. F. Cornejo—Ante mí:  
Ernesta Arias

## ACUERDO DE MINISTROS

### Decreto N° 1470

Salta, Marzo 30 de 19

En atención al recargo notorio de trabajo de los empleados del Ministerio de Gobierno Sres. Miguel I. Avellaneda y Francisco Agüero que deben habilitar horas extraordinarias para atender las exigencias de orden administrativo

*El Gobernador de la Provincia  
en acuerdo de Ministros*

#### DECRETA:

Art. 1º.—Asígnase por una sola vez, una remuneración especial de cincuenta pesos moneda nacional a los empleados Miguel I. Avellaneda y Francisco Agüero respectivamente.

Art. 2º.—Atiéndase de Rentas

Generales, impútese al presente y dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese é insertése en el Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia: D. Lopez Reyna

### Decreto N.º 1472

Salta, Marzo 31 de 1921

Habiendo caducado el decreto de fecha 6 de Setiembre de 1920, por el que se determina en su artículo 4º, la imputación de los gastos que efectuare la «Escuela Provincial de Tejidos,» y hasta tanto se incluya en el presupuesto general de gastos,

*El Gobernador de la Provincia*  
*en acuerdo de ministros*

DECRETA:

Art. 1º.—Déjase subsistente para el corriente año y con antigüedad al primero de Enero del mismo, el art. 4º del decreto de fecha 6 de Setiembre de 1920, debiendo imputarse al presente decreto.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LOPEZ DOMINGUEZ

JULIO J. PAZ

Es copia: Celso A. Lallera

### Decreto N.º 1473

Salta, Marzo 31 de 1921.

Habiéndose comprobado que el

Auxiliar de la Contaduría General don Abel Zerda, ha prestado servicios durante el mes de Diciembre del año próximo pasado; y teniendo en cuenta el informe de Contaduría en el que manifiesta encontrarse agotada la partida destinada para abonar al mencionado empleado el sueldo correspondiente a Diciembre último, y de acuerdo con el artículo 7º de la Ley de Contabilidad,

*El Gobernador de la Provincia*  
*en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por Contaduría General al Auxiliar de la misma don Abel Zerda, la suma de (\$ 100.00 <sup>m/n</sup>) cien pesos moneda nacional, importe de su sueldo correspondiente al mes de Diciembre del año próximo pasado.

Art. 2º.—Dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3º.—Este gasto se efectuará de rentas generales con imputación al presente decreto.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMINGUEZ.

JULIO J. PAZ.

Es copia: Celso A. Lallera

### Decreto N.º 1476

Salta, Marzo 31 de 1921.

Habiendo caducado el 31 de Diciembre del año ppdo. el decreto N.º 1017; por el cual se asigna la cantidad de (\$ 350.) trescientos cincuenta pesos mensuales al Secretario Asesor Letrado del Depar-

tamento de Policía y subsistiendo las razones que fundamentaba el aumento de asignación

*El Gobernador de la Provincia  
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º.—Declárase en vigencia por el ejercicio del corriente año, con antigüedad al 1.º de Enero el decreto N.º 1017 de fecha Agosto 28 de 1920.

Atr. 2.º.—Atiéndase de Rentas Generales, impútese al presente y dése cuenta en oportunidad a la H. Legislatura.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: D. López Reyna.

Decreto N.º 1478

Salta, Marzo 31 de 1921.  
Vista la comunicación de la señora Directora de la Escuela Provincial de Tejidos, en la que manifiesta la necesidad de crear un cargo de maestra de aguja de que carece ese establecimiento, y siendo conveniente llenar dicho cargo, y hasta tanto se incluya en el presupuesto general de gastos,

*El Gobernador de la Provincia  
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º—Créase el cargo de maestra de aguja para la Escuela Provincial de Tejidos.

Art. 2.º—Nómbrase para desempeñar el referido cargo, a la señori-

ta Fanny Araoz, con la asignación mensual de (\$ 90 00 <sup>m/n</sup>) noventa pesos moneda nacional.

Art. 3.º—Este gasto se imputará al decreto de fecha Febrero 25 del corriente año.

Art. 4.º—Dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 5.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1479

Salta, Marzo 31 de 1921.  
Visto el expediente N.º 2895-E-921, en que la Jefatura de Policía dá cuenta que la construcción de líneas férreas entre Rosario de Lerma y Antillas Dpto. de Rosario de la Frontera ha dado lugar a la concentración de gran número de peones, imponiendo la necesidad de establecer en dicho paraje una vigilancia especial que las comisarías departamentales no pueden realizar por carecer del personal necesario y también porque tendrían que descuidar el servicio de seguridad en los pueblos cuya custodia les está encomendada.

Que además, respecto al Rosario de Lerma se hace indispensable la permanencia de un agente de investigaciones que conozca los peones contratados en Chile, por cuanto la mayoría de estos provienen de Antofagasta y entre ellos según informes hay elementos

anarquistas que es necesario individualizar y seguir de cerca sus movimientos, y

CONSIDERANDO:

Que las medidas propuestas por la Jefatura de Policía están encuadradas dentro de las obligaciones de velar por la seguridad pública y que en este caso se justifica sobradamente por las causas enumeradas precedentemente;

Que no estando las mencionadas Policías comprendidas en la Ley de Presupuesto en vigencia, corresponde aplicar lo dispuesto por el art. 7 de la Ley de Contabilidad en atención a la urgencia que el caso requiere.

Por tales fundamentos,

*El Gobernador de la Provincia  
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.—Créase una Comisaría Volante en Rosario de Lerma con el siguiente personal: un Comisario, un Sargento 1°, un Sargento 2°, dos cabos y ocho agentes.

Art. 2.—Créase para la misma Comisaría, un puesto de agente de Investigaciones.

Art. 3.—Créase una Comisaría Volante en Antillas Dpto. de Rosario de la Frontera, con el siguiente personal: un Comisario, una plaza de Sargento, una de cabo y ocho agentes.

Art. 4.—Determinanse las asignaciones correspondientes en la siguiente forma: cada Comisario de las Policías Volantes gozarán el sueldo mensual de (\$ 160.00) ciento sesenta pesos, el Sargento

1° (\$ 100.) cien pesos; los sargentos segundos (\$ 90.) noventa pesos cada uno; los cabos (\$ 80.) ochenta pesos cada uno y los agentes (\$ 60) sesenta pesos cada uno.

Art. 5.—Cúbrase el gasto con el producido de Rentas Generales, imputese al presente decreto y dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 6.—Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia:—D. López Reyna.

DECRETO N. 1482

Salta, Abril 4 de 1921

Vista la licitación privada que se ha llevado a cabo el día 19 del mes ppdo, para la impresión de la Memoria del Ministerio de Gobierno, conforme a lo dispuesto por decreto de fecha 15 del mismo; atento a la presentación en forma de los proponentes, quienes han cumplido con las leyes de Sellos y de Contabilidad, y las condiciones estipuladas en el pliego respectivo que anticipadamente se les hizo conocer; que el referido acto de la licitación se ha realizado en presencia de los interesados como lo expresa el acta que obra a fs. 7 y 8 del expediente 1105-C/921, sin que haya habido observación alguna por parte de aquellos, y considerando que según las constancias de dichas actuaciones resulta más conveniente la propuesta de los señores Pascual y Baileron de las Llanas, por el precio de

\$ 4.30 m/l por página en quinientos ejemplares, manteniendo el mismo precio si resultare el volumen de menor o mayor número de aquellas, en las condiciones acordadas en el referido Pliego, con lo que también está conforme la Contaduría General, según lo expresa a fs. 10,

*El Gobernador de la Provincia  
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.—Apruébase la licitación privada que se llevó a cabo el día 19 del mes ppto. para impresión de la Memoria del Ministerio de Gobierno.

Art. 2.—Acéptase la propuesta de la casa Pascual y Baleiron de las Llanas, por ser la más conveniente, al precio de (\$ 4.30 m/l) cuatro pesos y treinta centavos moneda legal por cada página en quinientos ejemplares; precio que la misma firma se compromete mantener como único para el caso de que el volumen de la memoria resultare de menor o mayor número de aquellas que el indicado como mínimo en el pliego de condiciones, que también obra en el referido expediente.

Art. 3.—Pase a Contaduría para que tome razón y proceda a devolver el certificado de depósito agregado a la propuesta de la firma Galarréta y De Amézaga.

Art. 4.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia—D. López Reyna.

## MINISTERIO DE GOBIERNO

### Decreto N° 1469

Salta, Marzo 30 de 1921.

Visto el expediente N°. 1119 c/- 921 en el que obra una solicitud de pasaje presentada por el señor Enrique Viruéz, para trasladarse a la Capital Federal a fin de someterse a una operación quirúrgica y tratándose de una persona que carece de recursos según informe de la Jefatura de Policía y médico de esa repartición,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1°.—Concédese un pasaje de segunda clase a favor del señor Enrique Viruéz desde ésta a Buenos Aires.

Art. 2°.—Expídase la orden correspondiente

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

### Decreto N° 1474

Salta, Marzo 31 de 1921.

Vista la nota N°. 817 de la Jefatura de Policía a la que acompaña la renuncia elevada por el Auxiliar de Secretaria.

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1°.—Acéptase la renuncia interpuesta por Auxiliar de Secretaria de la Jefatura de Policía, señor Martin Castro Biedma y nom-

brase en su réemplazo, interinamente, al señor Angel M. Porta.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

— — —  
**Decreto. N° 1475**

Salta, Marzo 31 de 1921

Vista la nota N.º 87 de la Jefatura de Policía a la que acompaña la renuncia presentada por el Sub-comisario de El Piquete (Anta) señor Adriano Lombardo, en atención a sus fundamentos,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1.—Acéptase la renuncia interpuesta por el Sub-comisario de El Piquete señor Adriano Lombardo.

Art. 2.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

— — —  
**Decreto N° 1477**

Salta, Marzo 31 de 1921

Vistas las renunciaciones interpuestas por los Concejales de la Municipalidad del Departamento de Cerrillos señores José García y Abel Goitia y en atención a sus fundamentos,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1.—Acéptanse las renunciaciones

interpuestas por los Concejales de la Municipalidad del Departamento de Cerrillos señores José García y Abel Goitia.

Art. 2.—Nómbrase Concejales de la Municipalidad de Cerrillos a los señores Arsenio Fernández y Lucio Matorras.

Art. 3.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial:

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

— — —  
**Decreto N° 1481**

Salta, Abril 1.º de 1921

Vista la comunicación del Centro Comercial de Salta, invitando al P. E. al meeting que, para prestigiar la construcción del Ferrocarril al Pacífico, se llevará a cabo por iniciativa de ese Centro, y como acto de adhesión a la mencionada obra, en favor de la cual este gobierno ha dedicado y dedicará sus mayores empeños,

*El Gobernador de la Provincia  
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.—Desígnase al señor don Julio Llanos para que en representación del P. E. haga uso de la palabra en el mencionado acto.

Art. 2.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial y archívese.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: D. López Reyna

## Decreto N° 1480

Salta 1.º de Abril de 1921  
Vista la propuesta elevada por la Jefatura de Policía para llenar algunas vacantes en la Repartición de su dependencia,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1.º.—Nombrase para la Policía de la Provincia: Comisario de Ordenes, al Señor Alfredo Colombres; Jefe de Investigaciones, al Señor Raymundo Manigót, y Sub-Comisario de Investigaciones al Señor Porfirio Collados.

Art. 2.º.—Nómbrese Sub-Comisario Seccional de la Capital, al Señor Miguel Fernandez Blanco, y asciéndase a Sub-Comisario Seccional, al actual Oficial Inspector Don. Pedro Amador.

Art. 3.º.—Nómbrese Comisarios de Campaña, a los Señores Julio Royo, Ernesto G. Lacroix y modesto Moreno, actual Encargado del Depósito Contraventores.

Art. 4.º.—Nómbrese Sub-Comisario de Campaña, al Señor Manuel Avila.

Art. 5.º.—Nómbrese Encargado del Depósito de Contraventores, al Señor Pastor M. Saravia, y Oficial Inspector de Policía al Señor Telmo Moya.

Art. 6.º.—Nómbrese Comisario de Policía volante de Antillas, departamento de Rosario de la Frontera, al Señor Felipe Compte de Fabregat, y con el mismo cargo en la Comisaria volante de Rosario de Lerma al Señor Vicente N. Villegas.

Art. 7.º.—Comuníquese, públi-

que, y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia:— D. López Reyna

---

**MINISTERIO DE HACIENDA**


---

## Decreto N° 1471

Salta, Marzo 30 de 1921.  
Atendiendo lo informado por la Receptoría General de Rentas a este Ministerio.

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1.º.—Prórrogase hasta el 20 de Abril próximo el plazo para el pago de la contribución territorial y patentes generales de la Capital para el año 1921.

Art. 2.º.—Fijase hasta el 30 de Mayo próximo el pago de la contribución territorial de la campaña para el año en curso.

Art. 3.º.—Vencido este plazo se procederá a su cobro por la vía de apremio.

Art. 4.º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia: Celso A. Lallera

## Decreto N° 1483

Salta, Abril 5 de 1921.  
Visto este expediente en el que la «Confereencia de San Vicente de Paul de San Alfonso» solicita la exoneración del impuesto de Contribución Territorial para los terrenos ubicados en esta ciudad entre las calles Juan Martín Leguiza-

món, Santiago del Estero, Alvear y Bolívar; atento a lo informado por Receptoría General de Rentas; y

CONSIDERANDO:

Que dicha asociación destina las modestas propiedades construídas dentro del citado paralelógramo, para fines puramente de beneficencia, por lo que se encuentra comprendida en las excepciones que señala la ley número 287 en su Art. 32.

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1.—Exonérase del pago del impuesto de Contribución Territorial a la «Conferencia de San Vicente de Paul de San Alfonso» respecto a la propiedad comprendida entre las calles Juan Martín Leguizamón, Santiago del Estero, Alvear y Bolívar, mientras se destine a la beneficencia pública.

Art. 2.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia —C. A. Lallera

Decreto N.º 1488

Salta, Abril 8 de 1921.

Vista la precedente solicitud formulada por el Encargado de la Mesa de Entradas del Ministerio de Gobierno sobre reconocimiento de los servicios prestados en la mencionada oficina y en atención a que es un acto de justicia para con el referido empleado,

*El Gobernador de la Provincia*  
*en acuerdo de Ministros*

DECRETA

Art. 1.—Reconócese al Encargado de la Mesa de Entradas del Ministerio de Gobierno Sr. Alb-rto Ovejero Paz, la suma de (\$ 100.  $\frac{m}{n}$ ) cien pesos moneda legal, en concepto de pago por los servicios prestados con anterioridad a la fecha de su nombramiento.

Art. 2.—Este gasto se atenderá de Rentas Generales, imputese al presente decreto y dése cuenta en oportunidad a la H. Legislatura.

Art. 3.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia:—D. López Reyna.

DECRETO N.º 1489

Salta, Abril 8 de 1921.

Visto el expediente N.º 2908-E- de 1921, por el que la Dirección General de Estadística de la Provincia solicita la creación de un cargo de ordenanza para las oficinas de su dependencia y el Museo Social; siendo necesaria su provisión a la mayor brevedad posible

*El Gobernador de la Provincia.*  
*en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.—Créase un puesto de Ordenanza, para la Dirección General de Estadística y Museo Social; con la asignación mensual que determina la Ley de Presupuesto en vigencia y nómbrase para desempeñar el referido cargo al Sr. Froilán Chireno.

Art. 2.—Cúbrase de Rentas Generales, imputese al presente y dé-

se cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3.—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: D. López Reyna.

**Decreto N.º 1486**

Salta, Abril 7 de 1921

Visto el expediente 2905-E del Departamento de Obras Públicas en el que se solicita se amplie en la suma de cuarenta pesos el importe de los fondos acordados por decreto de fecha 22 de Febrero de 1921, destinados a las reparaciones de los servicios sanitarios de la Policía por cuanto la propuesta del señor Pastor Arismendi aprobada por dicho decreto importa \$ 440, y no 400 \$ como se consigna en el mismo.

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1.—Ampliase en la suma de (\$40) cuarenta pesos  $\frac{m}{a}$  el importe autorizado por decreto Núm. 1401.

Art. 2.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna.

**Decreto N.º 1487**

Salta, Abril 7 de 1921

Visto el expediente 1121-C en el que obran los comprobantes

de que el señor Modesto Peloc ha permanecido al frente de la Oficina del Registro Civil de San Antonio (Iruya) desde Junio de 1918 hasta la fecha; atento a los informes de las oficinas; y considerando, que corresponde regularizar el funcionamiento legal de dicha oficina, de conformidad con el dictámen del señor Fiscal General,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA

Art. 1.—Nómbrese al señor Modesto Peloc, Encargado del Registro Civil de San Antonio Departamento de Iruya con antigüedad al 25 de Junio de 1918.

Art. 2.—Pase a Contaduría General para que liquide los sueldos correspondientes al año en curso.

Art. 3.—Solicítense oportunamente de la H. Legislatura los fondos necesarios para abonar al señor Peloc, los sueldos que le corresponden desde el 25 de Junio de 1918 hasta el 31 de Diciembre ppdo.

Art. 4.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

**Decreto N.º 1490**

Salta, Abril 8 de 1921

Encontrándose vacantes algunos cargos de la Policía de la Capital y vista la propuesta de la Jefatura,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1.—Nómbrese Oficial Inspector de la Policía de la Capital al señor Dardo Montenegro.

Art. 2.—Asciéndese a Oficial Inspector de la Policía de la Capital al actual Oficial Meritorio don Alberto Suarez, y nómbrese en reemplazo de éste, Oficial Meritorio de Policía al señor Dionicio Medraño Ortíz.

Art. 3.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

**Decreto N.º 1485**

Salta, Abril 5 de 1921.

Vistas las precedentes actuaciones seguidas con motivo del decreto de fecha 24 de Enero del año en curso, que dispone el remate de los vinos de la Estación Enológica de Cafayate, atento el informe de la Contaduría General y lo dictaminado por el señor Fiscal General, y

**CONSIDERANDO:**

Que respecto a la media comisión cobrada por el martillero, caso de no efectuarse el remate, como ha ocurrido la primera vez por falta de postores, es evidente que debe abonarla el comitente, de acuerdo a los principios generales del derecho, no habiendo disposiciones en contrario.

Que el art. 100 de la Ley de Contabilidad contempla el caso de realizarse la subasta, es decir de que haya compradores, por eso impone a éstos la obligación de pa-

gar la comisión al martillero, pero cuando no se presentan compradores y el servicio del martillero está tomado, no puede pensarse que éste pierda su derecho al pago de sus servicios contratados a título de una omisión de la Ley, tanto más cuanto que el acto no se ha realizado por causas ajenas y no imputables a la voluntad del martillero.

En tal situación deben aplicarse disposiciones legales en cuanto sean compatibles con reglas administrativas, por analogía y hasta apreciarse el caso de acuerdo a los principios generales del derecho cuando la ley expresa, (como en la observación de Contaduría), omite contemplar la situación inversa a que se refiere el art. 100 de la Ley de Contabilidad,

Por estos fundamentos y en mérito de lo dispuesto por el art. 85 de dicha Ley,

*El Gobernador de la Provincia*

**DECRETA:**

Art. 1º.—Apruébase el remate a que se refieren las notas de fs. 6 y 9 verificado por el martillero Barbarán de los vinos de la Estación Enológica de Cafayate, como igualmente la cuenta de gastos de fs. 11 y la media comisión percibida por el referido martillero.

Art. 2º.—Ingrese a Tesorería el importe del cheque por la suma de (\$ 980.80  $\frac{m}{n}$ ) novecientos ochenta pesos con ochenta centavos  $\frac{m}{n}$ , que ha hecho entrega el señor Barbarán como correspondientes al saldo del 10 % de la venta que ha percibido al contado.

Art. 3º.—Oportunamente hága-se entrega de los vinos a los interesados por intermedio del Ministerio de Hacienda, previo pago en documentos de los respectivos saldos que los adquirentes deberán efectuar al retirar la mercadería de la Estación Enológica de Cafayate.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: C. A. Lallera

**Decreto N.º 1491**

Salta, Abril 8 de 1921.

Vista la solicitud de licencia elevada por el Encargado de la Oficina del Registro Civil de Santa Cruz (Orán) don Evaristo Valero, en atención a sus fundamentos,

*El P. E. de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese licencia por el término de 12 días, con goce de sueldo, al Encargado del Registro Civil de Santa Cruz (Orán) señor Evaristo Valero y nómbrase en su reemplazo, interinamente al señor Daniel Cruz.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. LÓPEZ REYNA

**Decreto N.º 1492**

Salta, Abril 8 de 1921.

Encontrándose vacantes dos Sub-Comisarias de Campaña, y atento a la propuesta que por nota N.º 996-M/19, formula la Jefatura de Policía solicitando se hagan los nombramientos con antigüedad al

15 de Marzo ppdo, en razón de haber prestado servicio desde esa fecha. las personas que se indican para el desempeño de aquellas,

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase Sub-Comisarios de Policía de Campaña a los señores Manuel E. González y Francisco Acosta, con antigüedad al 15 de Marzo ppdo. fecha de la cual prestan servicios.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

**Decreto N.º 1493**

Salta, Abril 8 de 1921.

Visto el expediente N.º 2910-E/21 en el que obra una solicitud de pasaje presentada por el señor Hilario González, para trasladarse a la Capital Federal con el fin de someterse a una operación quirúrgica y atento a que se trata de una persona que carece de recursos según informes de la Jefatura de Policía y la del médico de esa repartición

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese un pasaje de segunda clase a favor del señor Hilario González, desde ésta a Buenos Aires.

Art. 2º.—Expídase la orden correspondiente.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

# EDICTOS

**QUIEBRA**—En el juicio de quiebra de don Juan Bejarano, pedido por don Tomás Ruíz, el señor juez de la causa, doctor Luis Víctor Outés, interinamente a cargo del juzgado de primera instancia en lo C. y Q. del doctor Alberto Mendioroz, ha dictado el siguiente auto: Salta, Abril 2° de 1921. Autos y Vistos.—Lo solicitado en el escrito de fs. 4., las constancias de autos y lo dictaminado por el señor agente fiscal, en su mérito y de conformidad con lo dispuesto por el art. 1379 del Cód. de Comercio, declárase en estado de quiebra a don Juan Bejarano.—Nómbrase contador a don Francisco Castro quien resultó sorteado en presencia del señor agente fiscal. Y de conformidad con lo establecido por el art. 1422 del Cód. citado, reténgase toda la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido, intímese a todos los que tengan bienes y documentos del fallido los depositen y pongan a disposición del contador designado, bajo las penas y responsabilidades que corresponda; prohibase que se hagan entregas y pagos, so pena a los que lo hicieran de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos o entregas de las obligaciones que tengan pendientes a favor de la masa; ocúpense por el contador todos los bienes y pertenencias del fallido, y convóquese por edictos que se publicarán durante 30 días

en dos diarios de la localidad y por una sola vez en el «Boletín Oficial» a todos los acreedores para la audiencia que tendrá lugar el día once de Mayo próximo, a horas quince.—Líbrense los respectivos oficios correspondientes.—Repóngase la hoja —sobre raspado— Mayo vale.—Luis Víctor Outés—Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Abril 4 de 1921.—Arturo Peñalva, escribano secretario.

**CITACION**—En el juicio de Quiebra de don Diego J. Segura, el señor juez de la causa ha dictado el siguiente decreto: Salta, Abril 28 de 1921. Atento lo solicitado cítese por edictos que se publicarán durante ocho días en dos diarios de la localidad y por una vez en el «Boletín Oficial» a los acreedores del concurso Diego J. Segura para que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1512 del Código de Comercio, procédase a regular los honorarios de los Síndicos Liquidadores Miguel Viñuales y Cia. en la junta respectiva para cuya realización se fija el día 13 del próximo mes de Mayo a horas quince.—A. Mendioroz. Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por el presente edicto.—Salta, Abril 28 de 1921.—José L. de Larrañaga, Secretario.

**JUDICIAL**.—Se hace saber a todos los acreedores de la razón social «Zeitune Huos.» que la junta de acreedores ha sido posterga-

da para el día diez de Mayo a horas catorce.—Tomás Izarrualde. Escribano Secretario.

**DESLINDE.**—En el juicio que sigue el señor Manuel González Soto, sobre deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «Sanzal de Itaguazuti», ubicada en Campo Durand, 2ª sección del departamento de Orán, cuyos límites generales son: al norte, propiedad de doña Celedonia Colodro, hoy sus herederos con Inocencia Figueroa de Valdiviezo y Salvador Figueroa; al Sud, con propiedad de los Avendaños; al Este, con terrenos baldíos; y al Oeste, con la cumbre de la Cordillera; aguas a ésta parte, el señor Juez de la causa Dr. Francisco E. Padilla, ha dictado el siguiente decreto: «Salta, Marzo 14 de 1921. Atento lo solicitado, las constancias de autos y lo resuelto a fs 68 por el Superior Tribunal, practíquense las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «Sanzal de Itaguazuti», ordenadas a fojas 27 vta, previa publicación de edictos por el término de treinta días en los diarios que el interesado designe y por una vez en el Boletín Oficial. Téngase como tal al nuevo perito agrimensor propuesto señor Jorge de Bancarel, quien se posesionará del cargo en cualquier audiencia.—Las operaciones darán comienzo el día que el nombrado perito señale, debiendo hacerse constar esa fecha en los edictos a publicarse, de conformidad a lo dispuesto en el art. 575 del procedimiento. — Francisco E. Padilla.

—El citado agrimensor señor de Bancarel, ha señalado el día 20 de Mayo próximo, para que den principio dicha operaciones —Lo que el suscrito Secretario hace saber a los interesados a los fines consiguientes —Salta, Marzo 18 de 1921.— A. Peñalva.

**DESLINDE.**—Habiéndose presentado el señor Serafín Messone por sí y por los derechos de su esposa doña Luisa S. de Messone, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de un bien raíz ubicado en Coronel Moldes, departamento La Viña y limitado al este, la calle principal del pueblo, el Consejo General de Educación, Salomé Valencia y Aniceto Avendaño; al norte, el mismo Consejo, calle pública; y al oeste y sud, también calles públicas; el señor juez de la causa doctor Francisco E. Padilla, por auto de fecha doce del corriente mes y año, ha ordenado hacer saber por medio de edictos que se publicarán de acuerdo al artículo 575 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, y una sola vez en el «Boletín Oficial» las operaciones a practicarse para que dentro de él se presenten todos los que tuvieren algún interés, a ejercitar sus derecho y tener como perito para estas operaciones al agrimensor propuesto don Rodolfo Chavés, quien designará el día y hora que dar á comienzo dichas operaciones.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto—Salta, Abril 25

de 1921 — José L. de Larrañaga escribano secretario.

**SUCESORIO.**—El señor juez de primera instancia interino, de segunda nominación, Dr. Francisco E. Padilla, a dispuesto se cite, llame y emplace por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de

**Don Arístides López,**

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante este juzgado y secretaría del que suscribe, bajo los apercibimientos de lo que hubiera lugar por derecho.—Salta, Abril 14 de 1921. Arturo Peñalva, E. Srio.

**SUCESORIO.**— Por disposición del Señor Juez de Paz departamental don Blanoz Guzmán, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con algún derecho, a los bienes dejados por fallecimiento de doña Audelina Sosa de Castellanos, ya sean como herederos ó acreedores, a fin de que comparezcan por ante este Juzgado, a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento.—Tala Mayo 2 de 1921. *Blanoz Guzmán*, J. P.

**SUCESORIO.**— Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña **Aurelia Plaza de Plaza**, por auto de fecha de ayer, del señor juez de 1.<sup>a</sup> instancia y 1.<sup>a</sup> nominación, Dr. Daniel Etcheverry, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a

esta sucesión, se presenten a hacerlo valer, dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar en derecho.—Lo que el suscripto secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Marzo 11 de 1921.—Tomás N. Izarrualde, escribano secretario.

**SUCESORIO.**— Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Isaias Cáceres, por auto de fecha veinte y ocho del corriente mes y año del señor juez de 1.<sup>a</sup> instancia y 1.<sup>a</sup> nominación doctor Daniel Etcheverry, se cite, llame y emplaza a todos los que se con algún derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro de término de treinta días bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar en derecho Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por el presente edicto.—Salta, Marzo 31 de 1921.—Tomás Izarrualde de Secretario.

## REMATES

**Por José M. Leguizamón**  
SIN BASE.

Por disposición de los Sres. Síndicos del Concurso Santiago V. Aparicio, el 7 Mayo del cte. año a las 17. en mi escritorio Urquiza 462, venderé sin base las existencias de dicho concurso, que s/ inventario ascenden á \$ 31,914.14 y cuyo detalle obra en mi poder!

*José M. Leguizamón* Martillero.

## Por Enrique Sylvester

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Dr. Daniel Echeverry, como perteneciente a la sucesión de Nicolás Aguirre de Montilla, venderé el día 30 de Mayo del corriente año en el escritorio de los señores Sosa y Lona, calle Alsina esquina Boulevard Belgrano, a las 10 de la mañana, lo siguiente: Una finca de labranza, con casa, en el departamento de La Viña, partido de Talapampa, la que consta de mil metros más o menos, de Naciente a Poniente, por 75 metros de Sud a Norte de parte cultivada, y acciones y derechos en la estancia de Talapampa, cuyos límites son: Naciente, Río Calchaquí; Norte, Carlos Colque; Poniente, herederos de Chavez; Sud, Simeón Peñalva y Francisco Rivero, con excepción de dos sitios que tienen los señores y Martín Rodríguez, dentro de los límites ya expresados. Está atravesada la finca de Norte a Sud por la vía férrea, por el arroyo de la Aguada y el camino nacional. Base \$ 2.000, o sean las dos terceras partes de su avaluación.

Una finca de labranza en Talapampa, Departamento de La Viña, de 850 metros de Naciente a Poniente, por 65 metros de Sud a Norte, con los siguientes límites: Naciente, la acequia denominada del Bajo; Norte, herederos Cruz; Poniente, con el camino nacional que va a los Valles; Sud, con Felipe Colque con excepción de un sitio de propiedad de Gregoria S. de Soloaga, que se encuentra dentro de los límites citados, estando atravesada la finca por el arroyo de Aguada.

Base \$ 1.333.33 o sea las dos terceras partes de su avaluación.

Una fracción de labranza denominada Ayuso, en Talapampa, Departamento de La Viña, de una hectárea cuadrada más o menos y tiene por límites: Naciente, herederos Cruz; Norte y Poniente, estancia

in.livisa de Talapampa; y Sud con el río de Ayuso.

Base \$ 100 o sean las dos terceras partes de su avaluación.

### Y sin base lo siguiente:

Nuéve vacas oscas, 1 vaquilla de 3 años, 4 vaquillas de 2 años, 3 terneros de 2 años, 5 terneros de un año dos tamberas de 1 año, 1 vaca con cria chica, 1 caballo zaino viejo; 1 caballo pangaré, 1 yegua zaina vieja, 1 mula negra de 3 años, 1 mula parda de 2 años, 1 macho de 1 año, 1 potro oscuro de 1 año, 1 yegua bragada vieja, 1 yegua oscura adicionada, 5 ovejas grandes, 3 corderos, 1 carro usado, 1 tiburuy viejo con arneses, 1 esquete de carro viejo, 1 compuerta madera para acequia, 2 arados fierro viejo, 1 adobera madera, 5 chapas zinc usadas, 1 pala. 3 yugos viejos, 1 balanza vieja, 1 sierra carnicera, 1 bateón de madera para amasar, 2 y media cargas sacos viejos, 2 hachas viejas, 1 machete viejo, 1 capacho cuero viejo, 5 barricas madera, 1 pala fierro viejo, 5 almudes algarrobo, 1 picana chica, 1 escalera chica vieja, 4 tirantillos quebracho, 4 varas madera, 31 guasquillas cuero. 1 collera de bueyes, 1 olla de fierro grande vieja, 2 catres, 1 banca madera, una silla madera vieja con tientos, 1 mesa madera vieja, 1 filo de arado de madera, 228 postes para alambrado, 9 palos largos, 2000 adobes, 2 rastros sembrados con trigo, 400 kilos maíz, un mortero viejo.

Nota— Los animales se encuentran en poder del depositario señor Jesús Cisneros, en Talapampa.

Para más datos, al suscrito, calle Buenos Aires N° 61.

Salta, Abril 7 de 1921.

*Enrique Sylvester*—Martillero Público.